



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-014

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA EDITA VIZCAÍNO CORREA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-033, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL E INFORME LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE AGOSTO DE 2014 Y EL 14 DE AGOSTO DE 2018.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 25 de agosto de 2021, mediante comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas de la República, registrada bajo el número de SIGOB 011760/2021, suscrita por el Ing. Dolores Núñez, presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el Agrim. Juan Ant. Villar González, secretario general, se solicitó que se practicara una auditoría a todas las operaciones realizadas por las pasadas juntas directivas desde el 2015 hasta el 2021.
2. En atención a lo anterior, el 21 de septiembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-196, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ instruyó la realización de una investigación especial al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento formulado por el presidente de ese organismo descrito en el numeral que antecede².

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Vid. Oficio marcado con el número de recepción SIGOB 011760/2021.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaíno Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

3. El 18 de febrero de 2022, mediante el oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Ing. Agrón. Dolores Núñez, entonces presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente, y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 20 de febrero de 2025, a través de los oficios⁵ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al señor Carlos Eligio Mendoza Díaz, entonces presidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; al Ing. José Dolores Espinosa Félix, expresidenta; al Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, expresidenta; a la Ing. Edita Vizcaíno Correa, expresidenta; al Agrim. Juan Ramón Cruz Ventura, expresidente; al Arq. Guarionex Gómez Javier, expresidente, y al Ing. Dolores Núñez, expresidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, fue remitido el informe provisional de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
5. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, la Ing. Edita Vizcaíno Correa, a través de la comunicación marcada con el número de SIGOB 002081/2025, del 19 de marzo de 2025, presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
6. El 12 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-033, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 3, numerales 19 y 122, párrafo I, del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

³ Vid. Oficio núm. 002477/202, del 18 de febrero de 2022.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficios núms. 001324/2025, 001325/2025, 001326/2025, 001327/2025, 001328/2025, 001329/2025 y 001330/2025, emitidos el 20 de febrero de 2025.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaíno Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al I.E.M. Carlos Eligio Mendoza Díaz, actual presidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); al Ing. José Dolores Espinosa Félix, expresidenta; al Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, expresidenta; a la Ing. Edita Vizcaíno Correa, expresidenta; al Agrim. Juan Ramón Cruz Ventura, expresidenta; al Arq. Guarionex Gómez Javier, expresidenta; al Ing. Agr. Dolores Núñez, expresidenta de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General de la República con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 008733/2025⁶ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 17 de septiembre de 2025, fue notificado a la ingeniera Edita Vizcaíno Correa el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-033, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 16 de octubre de 2025⁷, la ingeniera Edita Vizcaino Correa, en su calidad de expresidenta del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-033⁸ que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

⁶ Del 16 de septiembre de 2025.

⁷ Mediante comunicación marcada con el número de registro SIGOB 009980/2025.

⁸ Del 12 de septiembre de 2025.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaíno Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

9. Mediante el indicado recurso de reconsideración, la ingeniera Edita Vizcaino Correa, solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que declare regular y válido el presente Recurso de Reconsideración por haber sido incoado de conformidad con el artículo 53, de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Así como el artículo 97 de la Ley núm. 18-24 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

SEGUNDO: Se deje sin efecto jurídico la Resolución Núm. AUD-2025-033, de fecha 12 de septiembre del año 2025, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Por entender que, conforme al marco legal vigente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana carece de competencia legal para auditar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

TERCERO: Que atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana y a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 10-04, que limita la competencia fiscalizadora de la Cámara de Cuentas a las instituciones que administran fondos públicos, solicitamos que se deje sin efecto el informe de auditoría que sustenta la Resolución Núm. AUD-2025-033, por haber sido emitido sin competencia legal sobre la materia.

CUARTO: Se solicita que se reconozca la improcedencia jurídica de la actuación fiscalizadora sobre el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), reafirmando su carácter de entidad autónoma y profesional, sujeta a sus propios mecanismos internos de control, conforme a su ley orgánica y reglamentos internos.

QUINTO: Revocar y dejar sin efecto jurídico la Resolución Núm. AUD-2025-033, de fecha 12 de septiembre del año 2025, toda vez que la misma es violatoria de los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la República Art. 69: derecho al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, y Art. 44: al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen. Ya que la misma da conclusiones generales y no individualiza la ejecutoria de cada gestión, sino que agrupa las cuatro gestiones cuatros gestiones (2014 al 2018) como si fuese una sola y no independiente una de la otra y fundadas en datos e informaciones incompletas.

SEXTO: En vista a las limitaciones expresadas por los auditores en el punto 3 de la pág. 2 del informe final de auditoría: Por tales situaciones solicitamos que se deje sin efecto jurídico la Resolución Núm. AUD-2025-033, de fecha 12 de septiembre del año 2025, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Por dar la misma un informe concluyente basado en datos imprecisos e incompletos”.

Adecuada, procediendo a comunicar los resultados mediante este informe en base a los expedientes que se pudieron recuperar, ya que dicha situación provocó pérdida de equipos (Laptop), documentos soporte de procesos ya realizado qué en el caso de los ingresos, las conciliaciones bancarias expedientes de desembolsos (cheques) de la entidad que reposaban en la referida área, que a esa fecha estaban pendientes de analizar y nóminas que a esa fecha no habían sido suministradas por la entidad”. Por tales situaciones solicitamos que se deje sin efecto jurídico la Resolución núm. AUD-2025-033, de fecha 12 de septiembre del año 2025, emitida

por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Por dar la misma un informe concluyente basado en datos imprecisos e incompletos. (sic)”

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

10. El recurso de reconsideración interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

1- Copia fotostática de la comunicación, emitida por el Lic. Leóni Vásquez Cabreja, exgerente financiero del CODIA, del 13 de octubre de 2025.

2- Una (1) Memoria USB, contentiva de la comunicación del 13 de octubre de 2025.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm.18-24⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹⁰. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para la recurrente, son estas las que deben ser tomadas en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.

13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a

⁹ Del 28 de junio de 2024.

¹⁰ Del 20 de enero de 2004.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaino Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.

14. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.

15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

16. Observando lo anterior, la recurrente depositó el recurso de reconsideración el 16 de octubre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

17. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.

18. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

19. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que, en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹¹ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

22. El recurrente en su instancia de recurso de reconsideración plantea que la mayoría de los hallazgos presentados en el Informe Final de la investigación especial no constituyen infracciones legales, financieras ni de malversación de fondos, tampoco constituyen evidencias de irregularidades ni de falta de transparencia, sino que responde a errores formales y a condiciones operativas propias de los sistemas, como diferencias en la forma y en el tiempo en que se registran.
23. En la instancia recursiva se advierte una crítica a la limitación de alcance, detalla que la investigación especial no tuvo cobertura completa ni permite llegar a conclusiones definitivas sobre muchos aspectos de la gestión financiera y denuncia que el CODIA no podía ser auditado por la CCRD, en virtud de que sus fondos no provienen del presupuesto nacional.

¹¹ Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaino Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

b. Sobre la alegada incompetencia de la CCRD para fiscalizar el CODIA fundamentada en el origen de sus fondos

25. Para referirnos al argumento sobre la alegada incompetencia de la Cámara de Cuentas, es necesario realizar un análisis sobre el origen de los fondos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

26. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley núm. 6160, que instituye la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, detalla que es una institución moral de carácter público, y como tal tiene personalidad jurídica y patrimonio propio con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que la ley señala.

27. Resaltamos que los fondos para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores provendrán, de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos¹².

28. Conforme lo anterior, una de las vías de recaudación de fondos del CODIA, tal como lo refiere el artículo precedentemente citado, proviene del cobro de la tasa 1x1000 (uno por mil)¹³, entendida como una retención del (0.1 %) sobre los pagos de obras de ingeniería contratadas por el Estado dominicano, establecida por ley para financiar las funciones de fiscalización y asesoría del Colegio. Este monto está regulado por ley y su pago es de manera obligatoria retenido por la Tesorería Nacional y se transfiere al CODIA para que cumpla con sus funciones como asesor oficial del Estado.

29. De conformidad con la ley, se consideran recursos públicos la totalidad de los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales por el hecho de ser administrados por personas físicas, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución¹⁴.

¹² Vid. artículo 9 de la Ley núm. 6160.

¹³ Con origen legal en la Ley núm. 6160, y se establece mediante el Decreto núm. 319-98.

¹⁴ Vid. artículo 3 de la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de República Dominicana

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaino Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

30. El Tribunal Constitucional dominicano en la Sentencia núm. TC1152/2023¹⁵ delimitó la competencia de la Cámara de Cuentas respecto a la fiscalización de las corporaciones de derecho público, indicando de manera específica que son auditables: “Cuando los mismos tengan su origen en el **patrimonio público** o en el presupuesto general del Estado”.

(Resaltado nuestro)

31. En atención al precedente citado, es importante especificar que el patrimonio público del Estado es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al Estado de toda naturaleza, cuantificables pecuniariamente de que dispone el Estado en un momento, para cumplir sus fines con eficacia, eficiencia y economía¹⁶. Por lo que tratándose de una corporación de derecho público, regulada por ley, con potestades reservadas al poder público, y demás, de afiliación obligatoria para ejercer profesiones de interés para el Estado, corresponde a la Cámara de Cuentas como órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, fiscalizar el uso de los fondos de origen público que resultan de la función de ordenar y administrar sectores específicos, como es el caso del CODIA.

32. Tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0288/20¹⁷:

“... no estamos en presencia de una simple manifestación de una institución o asociación creada en función de la libertad de asociación que consagra nuestra Carta Magna, sino que estamos frente a un mecanismo de delegación competencial del Estado en un ente profesional... [es decir,] que estamos en presencia de instituciones con funciones públicas, con base asociativa de carácter obligatorio, instauradas por el ordenamiento jurídico para regular y sistematizar el ejercicio de profesiones con alto impacto e incidencia social”.

33. Al hilo de lo anterior, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 2 de la derogada Ley núm. 10-04¹⁸ –vigente al momento de la realización de la investigación especial– el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), se encuentra dentro de los entes a ser objeto de control y fiscalización por la Cámara de Cuentas, al tratarse de una persona jurídica que administra, recibe, utiliza o se beneficia del uso del patrimonio o de recursos públicos.

34. Que históricamente, previo a la realización de la investigación especial aprobada mediante la resolución recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ha fiscalizado al CODIA¹⁹ en atención a sus atribuciones constitucionales y legales.

35. Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0163/13²⁰ señalado que:

¹⁵ Del 27 de diciembre de 2023.

¹⁶ Vid. numeral 11) del artículo 4 de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

¹⁷ Sentencia núm. TC/0288/20, del 21 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

¹⁸ Vid. el numeral 20) del artículo 3, de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

¹⁹ Vid. Auditoría financiera al periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, cuyo informe se aprobó mediante Resolución núm. AUD-2016-023, del 19 de mayo de 2016.

²⁰ Sentencia núm. TC/0163/13, del 16 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaíno Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

“En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras”.

36. Adicional a todo lo planteado, se verifica que la investigación especial realizada al CODIA responde a una solicitud²¹ presentada por el entonces presidente Ing. Dolores Núñez, y Agrim. Juan Ant. Villar González, entonces secretario general, en el marco del derecho fundamental de petición, el cual permite a los ciudadanos presentar quejas, reclamos, solicitudes o consultas a los poderes públicos.
37. En el caso de la especie, tratándose de una investigación realizada a petición, se supera el interés particular y alcanza el interés general, la transparencia y la rendición de cuentas. Así pues, estamos ante el ejercicio de uno de los instrumentos de participación, reconocidos por el numeral 4) del artículo 22 de la Constitución dominicana, mediante el cual los ciudadanos están habilitados a presentar solicitudes a los poderes públicos.
38. En contraste a lo argumentado por el peticionario, esta Cámara de Cuentas sí tiene competencia para fiscalizar el CODIA respecto de los fondos que provengan del patrimonio público y tratándose además de una investigación especial en respuesta a una solicitud amparada en la esfera constitucional del derecho a petición.

c. Sobre la supuesta limitación de alcance de la investigación especial

39. La recurrente refiere que la Cámara de Cuentas enfrentó limitaciones sustanciales a consecuencia de un derrumbe en el edificio del CODIA, limitando la capacidad de análisis a soportes y documentos claves para la investigación especial. Resaltamos que la descripción de los hallazgos levantados por los auditores de la Cámara de Cuentas está basada en las documentaciones disponibles que posibilitaron emitir una serie de recomendaciones propias para el fortalecimiento de la estructura de control interno, que permiten oportunidades de mejora para la entidad auditada.
40. Se consideró necesario contemplar en el Informe Final la situación provocada por el derrumbe como una limitación al alcance, por impedir dicha situación, abarcar más expedientes como parte de los análisis y evaluaciones realizadas; sin embargo, esto no debilitó, ni afectó que se puedan informar los hechos identificados en el Informe Final, por tratarse de una investigación especial que no incluye salvedades mediante un dictamen. Además, esta información facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer los aspectos en lo que concierne a las instituciones gremiales, quedando así, en el caso de la

²¹ Vid. Oficio núm. 0035, del 23 de agosto de 2021, sobre solicitud de auditoría.

Resolución núm. REC-2025-014, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la ingeniera Edita Vizcaino Correa contra de la Resolución núm. AUD-2025-033, del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

d. En cuanto a los cuestionamientos realizados a los hallazgos levantados en el informe final de la investigación especial

3.1.1. Ingresos depositados con retrasos significativos

41. La recurrente refiere que la existencia de un desfase temporal entre la recepción del ingreso y su depósito en cuenta bancaria no constituye, por sí sola, una infracción legal o financiera ni una malversación de fondos, por lo que la gestión de dichos fondos implica procesos internos de revisión, validación y conciliación que, en ocasiones, pueden generar demoras operativas, sin que ello suponga transgresión a los principios de legalidad o transparencia financiera.
42. La recurrente al inicio de sus argumentos afirma sobre la diferencia en tiempo de los depósitos como temporal y al final indica que esto implica procesos internos de revisión y en demoras operativas, por lo tanto, es congruente con lo planteado por los auditores de la Cámara de Cuentas. El rubro de los ingresos es uno de los más vulnerables, de ahí la importancia de tener estrictos controles de estos para mitigar la posibilidad de ocurrencia de errores o irregularidades en su manejo, garantizando controles adecuados.

3.1.2. Inconsistencias en la secuencia numérica de los recibos de ingresos generados del sistema

43. La peticionaria argumenta que los casos existentes se debieron a múltiples factores técnicos y operativos, dentro de las que invoca la anulación o cancelación de recibos; emisión de recibos en modo borrador o de prueba; interrupciones técnicas o caídas del sistema; operación simultánea por múltiples usuarios; recepción de ingresos a través de múltiples canales; actualizaciones o mantenimiento del sistema. Que a su juicio, estas variaciones no constituyen irregularidad o falta de transparencia, sino que se limitan a condiciones propias de los sistemas modernos de gestión.
44. Resaltamos que las oportunidades de mejoras buscan que el CODIA fortalezca sus controles, revisando la estructura o configuración del sistema que disponen para garantizar que los recibos se generen de manera secuencial, que les permita mostrar una estructura de control interno más robusta para la sana práctica en su operatividad, lo que se mantiene en todas sus partes no existiendo elementos que permitan la modificación del punto.

3.1.3. Salto en el uso de la secuencia numérica de los recibos de ingresos físicos

45. La recurrente sobre este hallazgo trata de ofrecer una justificación y explica que a diferencia de los sistemas automatizados, para los recibos físicos se pueden presentar diversas circunstancias operativas que a su vez generen interrupciones, duplicidades anuladas o secuencias no lineales, dentro de las cuales están errores materiales en recibos, la distribución de talonarios físico pre-numerados en las diferentes oficinas regionales o puntos de recaudación, lo que conlleva a